

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 28 de junio de 1988

en el asunto 3/86: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (\*)

(Incumplimiento de Estado — Sexta Directiva, artículo 25, apartados 3 y 5 — Régimen a tanto alzado de compensación para ganado vacuno y porcino y para la leche)

(88/C 199/03)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto 3/86, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes, Sres. Johannes Føns Buhl y Guido Berardis) contra la República Italiana (Agente Sr. Ivo M. Braguglia), que tiene por objeto la obtención de una declaración de incumplimiento, por parte de la República Italiana, de las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones comunitarias y especialmente de lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 25 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO nº L 145, p. 1; EE 091, p. 54), el Tribunal Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres. Mackenzie Stuart, Presidente; G. Bosco, J. C. Moitinho de Almeida y G. C. Rodríguez Iglesias, Presidentes de Sala; T. Koopmans, U. Everling, Y. Galmot, C. N. Kakouris y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sra. B. Pastor, Administrador, ha dictado el 28 de junio de 1988 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *La República Italiana, al fijar, en materia de impuesto sobre el valor añadido y en el marco del régimen a tanto alzado de los agricultores, en un 15 % y, posteriormente, en un 14 % los porcentajes a tanto alzado de compensación para los sectores de la carne de vacuno, de la carne de porcino y de la leche fresca, no condensada ni azucarada, a partir de 1981 y 1983, respectivamente, y al establecer la aplicación de los porcentajes a tanto alzado de compensación a las entregas y a las prestaciones de servicios destinadas a los agricultores en régimen de tanto alzado, incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado (CEE) y de los apartados 3, 5 y 8 del artículo 25 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977.*
2. *Se condena en costas a la República Italiana.*

(\*) DO nº C 98 de 26. 4. 1986.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 28 de junio de 1988

en el asunto 7/87: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de las Comunidades Europeas (\*)

(Funcionarios — Comprobación quinquenal de los coeficientes correctores)

(88/C 199/04)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto 7/87, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. H. Étienne y D. Gouloussis) contra Consejo de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. J. Carbery), que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3619/86 del Consejo, de 26 de noviembre de 1986, por el que se adaptan los coeficientes correctores que se aplican en Dinamarca, la República Federal de Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, los Países Bajos y el Reino Unido a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (DO nº L 336, p. 1), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres. Mackenzie Stuart, Presidente; G. Bosco y O. Due, Presidentes de Sala; U. Everling, K. Bahlmann, Y. Galmot y R. Joliet, Jueces; Abogado General: Sr. J. L. da Cruz Vilaça; Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 28 de junio de 1988 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se anula el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3619/86 del Consejo, de 26 de noviembre de 1986 (DO nº L 336, p. 1).*
2. *Se mantienen los efectos del citado Reglamento hasta que el Consejo promulgue las medidas que está obligado a adoptar para asegurar la ejecución de la presente sentencia.*
3. *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(\*) DO nº C 39 de 17. 2. 1987.